Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> y otros c/ <Persona 5> y otros s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 49/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 195/14), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 116/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Rechazar las defensas de prescripción y falta de legitimación activa interpuesta por el codemandado <Persona 6> y la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada <Persona 5>. 2) Rechazar la demanda de acción de nulidad promovida por los Sres. <Persona 4> <Persona 1> y las Sras. <Persona 3> y <Persona 2>".*

En su memorial de agravios el codemandado <Persona 6> solicita la producción, en esta instancia, de prueba informativa al C. (ID 1870329).

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 CPCC, el cual dispone en su inc. 2° que la parte deberá indicar las medidas probatorias que fueron denegadas o fueron declaradas negligentes en Primera Instancia. Tales extremos no se configuran en la solicitud impetrada por el recurrente, por lo que deviene necesario precisar el rechazo de solicitado.

En lo pertinente, el artículo 263 CPCC dispone que *"...las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear*

en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que prescribe la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el artículo mencionado, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Asimismo, es menester señalar que la facultad que prevé el Código de rito en el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba, que establece la norma procesal, no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba ni la declaración de negligencia en su producción, en tanto la misma se efectuó en tiempo y forma.

Es menester tener presente que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria*" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 477).

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada solo resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria denegación en la producción de la prueba. Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las

actuaciones.

Por lo expuesto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR,** por improcedente, la apertura a prueba solicitada en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC por el codemandado <Persona 6> (ID 1870329).
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC